

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Estado.

CANCELLERIA.—*Convenio de Comercio Hispano - Austriaco (rectificado).*— Páginas 1342 a 1348.

#### Presidencia del Directorio Militar.

*Real decreto disponiendo se entienda interpretada y aclarada, en el sentido que se inserta, la información sobre interpretaciones determinada en el apartado c) del artículo 18 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, como facultad de la Sección de Aranceles de la Economía Nacional.*— Páginas 1349 a 1350.

*Otro declarando disuelto el Patronato del Generalife, y disponiendo que la Dirección general de Bellas Artes se haga cargo de la administración, custodia, conservación, cuidado y restauración del expresado Monumento.*— Páginas 1350 y 1351.

*Otro autorizando al Ministerio de Fomento para ejecutar, por subasta, las obras de encauzamiento del río Sella, primer trozo.*—Página 1351.

*Otro ídem id. id. para ejecutar, por administración, las obras correspondientes al proyecto de prolongación hasta Isla Verde, del ferrocarril de la carretera de los Guijos al embarcadero del Saladillo, en el puerto de Algeciras.*—Página 1351.

*Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Santander para anunciar y celebrar el concurso destinado a la adquisición de tres grúas eléctricas de pórtico.*—Páginas 1351 y 1352.

*Otro ídem a la Junta de Obras del río*

*Guadalquivir y puerto de Sevilla para ejecutar, por administración, las obras correspondientes al proyecto y presupuesto adicional de las obras del Canal de Alfonso XIII, en el trozo en que deberán emplazarse los nuevos muelles del puerto de Sevilla.*—Página 1352.

*Otro ídem al Ministerio de Fomento para ejecutar, por subasta, las obras de nueva construcción del faro de primer orden de Cabo Peñas (Oviedo).*—Página 1352.

*Otro concediendo una subvención de 37.930 pesetas al Comité del Monumento a la Marina en Monteferro, para la construcción del camino que ha de darle fácil acceso.*— Páginas 1352 y 1353.

*Otro aprobando el gasto de 47.600 pesetas, importe de 340 toneladas de fuel-oil (combustible líquido), adquiridas por gestión directa en Almería.*—Página 1353.

*Otro concediendo una transferencia de 75.000 pesetas al presupuesto de gastos vigente de la sección 13 "Acción en Marruecos", "Ministerio de la Guerra", con la distribución que se indica.*—Página 1353.

*Real orden desestimando instancia de la Sociedad Belda, Bello y Compañía, domiciliado en Novelda (Alicante) solicitando autorización para la elaboración de un sucedáneo del café denominado "Tosthigos".*— Páginas 1353 y 1354.

*Otra disponiendo que en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se establezca un Negociado que se titule "Conservación y Régimen interior del Palacio de Justicia", que dependerá del Presidente del referido Tribunal.*—Página 1354.

*Otra ídem que los 130 opositores aprobados comprendidos en la relación inserta en la GACETA del 10 de Agosto del año próximo pasado, queden*

*en expectación de destino para proveerse en ellos las vacantes naturales que de Aspirantes de segunda clase se produzcan en el Cuerpo de de Vigilancia.*— Páginas 1354 y 1355.

*Otra (rectificada) disponiendo que el Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, don Luis García Vigil, cese en tal cargo y en el Servicio central, y pase destinado al provincial, que no sea el de Madrid.*—Página 1355.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

*Real orden denegando la licencia, por enfermo, solicitada por D. Julián Valiente Gómez, Registrador de la Propiedad de Hoyos.*—Página 1355.

*Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Ruiz Gómez, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo.*—Página 1355.

*Otra trasladando a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Castellón a D. Francisco de Asís Segreles Niguez, que desempeña igual cargo en la de Teruel.*—Página 1355.

*Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Juez de primera instancia de Medina del Campo.*—Página 1355.

*Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo a D. José María de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de Gandesa.*—Página 1355.

### Gobernación.

*Real orden nombrando Agente del*

Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid a D. Alejandro Viario Neira, Aspirante de primera en la misma.—Páginas 1355 y 1356.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Ceuta a D. José Carmona Amores, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1356.

Otra ídem Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lugo a D. Tomás Rebolleda Terán, Aspirante de primera en la misma.—Página 1356.

Otra ídem Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Carlos Fernández Franquero Díaz, Aspirante de segunda en la misma.—Página 1356.

Otra trasladando a la vacante de Portero existente en el Gobierno civil de Pontevedra a Odilio Conde Gon-

zález, Portero cuarto sobrante de la plantilla de la Dirección general de Seguridad.—Página 1356.

### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando continúa en suspenso la provisión definitiva de plazas de Ayudantes gratuitos, vacantes en las Escuelas Normales; anulando los anuncios que hayan sido hechos para cubrir en propiedad dichos cargos, y disponiendo que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, los Directores de los expresados Centros de enseñanza, soliciten de este Ministerio la oportuna autorización para nombrar Ayudantes con carácter provisional.—Página 1356.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUN-

CIOS DE PREVIO PAGO DE LA Sociedad Anónima Hidroeléctrica de Andújar; Sociedad Española de Cementos Portland; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Gran Empresa Sagarra (S. A.); Cine Toledo (S. A.); Columeta Ibérica (S. A.); Banque Nationale du Mexique; Sociedad Minera Manchego-Asturias (S. A.); La Equitativa (Fundación Rosillo); Sindicato para el desague de las Minas del Llano del Beal; Compañía Peninsular de Asfaltos (S. A.); Gas Madrid (S. A.); Sociedad Española de Construcción Naval; Sociedad Anónima San Gonzalo; Compañía Minero-Metalúrgica de los Guindos; Subasta de finca; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Editorial Reus (S. A.); e Instituto de Valencia de Don Juan.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ESTADO

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación del Convenio de Comercio hispano-austriaco, firmado el 3 de Febrero de 1925, puesto en vigor por canje de Notas de fecha 5 del mismo mes e insertado en la GACETA DE MADRID del 21 de Febrero de 1925, se reproduce dicho Convenio debidamente rectificados los errores padecidos.

### CANCILLERIA

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Austria, habiendo estimado de alta importancia para los intereses de las dos naciones la aplicación inmediata y total del Convenio de Comercio hispano-austriaco, firmado el día 3 del presente mes de Febrero, han convenido, por canje de Notas de 5 de dicho mes, poner en vigor provisionalmente y sin esperar a la ratificación formal del expresado Convenio, un *modus vivendi* conforme a las disposiciones del mismo, para entrar en vigor el 16 de Febrero de 1925, y del tenor siguiente:

### CONVENIO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

S. M. Católica el Rey de España y el Presidente federal de la Re-

pública de Austria, animados de un mismo deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones económicas entre España y Austria, han resuelto concluir un Convenio a este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo, Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, y el Presidente federal de la República de Austria, al Excmo. Sr. Jean André d'Eichhoff, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria en España, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivas Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### Artículo I

Los súbditos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro, en lo que se refiere al establecimiento, al ejercicio del comercio y de la industria, a sus bienes muebles e inmuebles, a sus derechos e intereses, del trato concedido a los súbditos de la nación más favorecida.

Quedarán en libertad de formalizar sus asuntos, sea personalmente o por un intermediario por ellos escogido, sin estar sometidos a otras restricciones que aquellas previstas por las Leyes y Reglamentos en vigor.

#### Artículo II

1.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España o de las Posesiones españolas, enumerados en la lista

A, serán sometidos, a su importación en Austria, a los derechos fijados en la expresada lista, gozando del beneficio en todos los casos, así como el resto de los productos de los mismos orígenes y procedencias, de los derechos más reducidos que Austria concede o puede conceder en lo sucesivo a cualquier otra Potencia, en virtud de disposiciones arancelarias o de Convenios comerciales, tanto en lo que se refiere a los derechos de importación como a toda sobretasa, coeficiente o aumento de que estos derechos sean o puedan ser objeto.

No obstante, España renuncia a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Austria pudiese conceder en materia de tarifas por aplicación del artículo 222 del Tratado de Saint Germain.

2.º Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Austria, enumerados en la lista B, no estarán sometidos a su importación en España, a derechos ni más elevados ni de otro género que los fijados en dicha lista.

3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, comprendidos en los números de tarifas mencionados en la lista C, no serán sometidos, a su importación en España, a otros derechos ni más elevados ni de otra clase que aquellos que España perciba o pueda percibir sobre los productos de cualquier otro país.

En todo caso, Austria renuncia a reclamar el beneficio de trato preferente que España ha establecido o pueda establecer en favor de los productos originarios y procedentes de la Zona española de

Marruecos y de las Repúblicas hispanoamericanas.

4.º Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, que no sean los enumerados en la lista B y citados en la lista C, serán sometidos, a su importación en España, a los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas español en vigor en todo tiempo.

5.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

6.º Cada una de las Partes contratantes se compromete, además, a aplicar en el comercio con la otra, a la importación y a la exportación, un trato ni diverso ni menos favorable que el aplicado a un tercer Estado. Este compromiso comprende especialmente la aplicación de los Reglamentos aduaneros, procedimiento aduanero, la comprobación y análisis de las mercancías importadas, pagos de derechos y cargas, clasificación e interpretación de las tarifas de Aduanas, así como el ejercicio de los monopolios.

7.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Austria, gozarán a su importación en las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

8.º Se considerarán también como "productos fabricados" de las Partes contratantes los objetos que en ella se fabrican de materias importadas del extranjero en admisión temporal y que hayan sufrido una transformación industrial.

9.º A la exportación para los territorios de la otra Parte contratante no serán percibidos derechos de salida u otro género de tasas más elevadas que las que se perciban a la exportación de los mismos objetos para cualquier otro país.

10. A fin de asegurar al comercio recíprocamente las ventajas del trato según el presente Convenio, y a fin de excluir al mismo tiempo todo abuso posible, cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fa-

bricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar además que el certificado sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

11. Las disposiciones del presente artículo no se aplican al beneficio de cualquier régimen especial que pudiera ser instituido para cualquier tráfico fronterizo que no exceda de una extensión media de 15 kilómetros a cada lado de la frontera y será exclusivamente limitado a las necesidades de las poblaciones de dicha zona o que fuese motivada por las situaciones económicas especiales resultantes del establecimiento de fronteras nuevas.

#### Artículo III

Los derechos interiores percibidos por cuenta del Estado, de los Ayuntamientos o por cualquier otro concepto, que graven o puedan gravar la producción, la fabricación o el consumo de un artículo en el territorio de una de las Partes contratantes, no afectará bajo ningún motivo a los productos de la otra Parte de una manera más fuerte o más vejatoria que a los productos indígenas de la misma especie.

#### Artículo IV

Las Partes contratantes no establecerán ni mantendrán prohibiciones ni restricciones relativas a la importación o exportación recíprocas que no se apliquen de la misma manera a la importación o a la exportación de las mismas mercancías en el comercio con cualquier otro país que se encuentre en las mismas condiciones.

#### Artículo V

1.º Los comerciantes e industriales de uno de los dos países que prueben por la presentación de una tarjeta de identidad expedida por las Autoridades competentes de su país que en el Estado donde tienen su domicilio están autorizados para ejercer su comercio o su industria y que allí satisfacen las tasas e impuestos fijados

por las leyes, tendrán el derecho, sea personalmente, sea por medio de los viajeros a su servicio, de hacer compras en el territorio de la otra Parte contratante en las casas de los negociantes o productores o en los locales de venta abiertos. Podrán también tomar encargos, incluso sobre muestras en las casas de los negociantes u otras personas que en su comercio o su industria utilicen mercancías correspondientes a esas muestras. Ni en uno ni en otro caso estarán obligados a pagar por este concepto una tasa especial.

2.º Los comerciantes o industriales y los viajeros de comercio a su servicio que están provistos de una tarjeta de identidad industrial, tendrán derecho a tener consigo las muestras, pero no las mercancías.

3.º Las tarjetas de identidad deberán ser expedidas conforme al adjunto modelo del anejo D. Las Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de cuáles son las Autoridades competentes para expedir las tarjetas de identidad industrial. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a percibir una tasa moderada por la expedición de cada tarjeta.

4.º Los viajeros de comercio provistos de una tarjeta de identidad no tendrán derecho de emprender negocios para otros comerciantes o industriales que no sean los indicados en su tarjeta.

5.º En lo que respecta a cualesquiera formalidades a las que los viajeros de comercio serán sometidos en los territorios de las Partes contratantes, las dos Partes se garantizan recíprocamente un trato que no será menos favorable que aquel que hubiera sido concedido a cualquier nación.

6.º Las muestras de mercancías susceptibles de un derecho de Aduanas que se introducen por los viajeros de comercio o que son enviadas de antemano o con posterioridad, serán, por una y otra parte, admitidas en franquicia de derechos de entrada y de salida en las condiciones que en todo tiempo sean establecidas por las legislaciones respectivas.

7.º La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países a la oficina de Aduanas de entrada, sea por el depósito en especie del importe de los derechos aplicables, sea por una fianza valedera, según la legislación respectiva.

#### Artículo VI

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en

Madrid tan pronto como sea posible. Entrará en vigor el décimo día después del canje de las ratificaciones.

Este Convenio continuará siendo obligatorio hasta su denuncia por una de las Partes contratantes. En caso de denuncia, cesará de producir efecto después de la expiración de tres meses, a partir del día en que la otra Parte tuviera conocimiento de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 3 de Febrero de 1925.

Firmado.—Fernando Espinosa de los Monteros.

Firmado.—Heichhoff.

#### Protocolo especial.

En el momento de proceder a la firma del Convenio de Comercio entre España y Austria, el Plenipotenciario austriaco declara:

1.º Que en tanto que los productos enumerados en la lista A, adjunta a dicho Convenio, sean en Austria objeto de prohibiciones de importación, su Gobierno concederá para dichos productos—a excepción del coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos (ex. T. N. 86) y de los vinos en pipas (ex. T. N. 87)—los permisos de importación hasta concurrencia de contingentes a establecer de común acuerdo y cuyo descuento deberá ser

hecho por las oficinas de Aduanas.

2.º Que por lo que respecta a la importación de coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos y de los vinos en pipas, los contingentes siguientes han sido, desde ahora, fijados:

Ex. T. N. 86.—Coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores, arac, ron y otros espirituosos líquidos, 200 quintales.

Ex. T. N. 87.—Vinos en pipas, 60 000 hectolitros.

Madrid, a 3 de Febrero de 1925.

Firmado.—Fernando Espinosa de los Monteros.

Firmado.—Heichhoff

## LISTA A

NÚMERO DE LA TARIFA AUSTRIACA	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS  Coronas oro.
Ex. 5.	Pimentón rojo molido: a) Capsicum dulce..... b) Capsicum picante (guindilla, paprika y similares).....	50 125
9 b.	Higos secos: 1.º En cajas, cajitas o cestos pequeños, pesando: Hasta 5 kilogramos..... Más de 5 kilogramos..... 2.º En ristra o acondicionados en otra forma..... Nora.—Los higos secos para la fabricación de los sucedáneos del café y de las mermeladas serán admitidos con derechos reducidos.	16 8 8
Ex. 10.	Pasas de Málaga y Denia, en racimos.....	25
11.	Otras pasas en grano y racimos, con excepción de las uvas de Corinto.	35
12.	Limonas, limas y cidras..... Limonas, limas y cidras conservadas en agua salada; cortezas de cidras y de limones, incluso las molidas o conservadas en agua salada.	3 3
12.	Naranjas y mandarinas..... Naranjas y mandarinas conservadas en agua salada: Naranjas no maduras, pequeñas; cortezas de naranjas, de mandarinas, incluso las molidas o conservadas en agua salada.....	6 3
Ex. 12.	Plátanos (Pisang).....	8
13.	Dátiles .....	50
15.	Almendras: 1.º Almendras frescas..... 2.º Almendras secas: a) Con cáscara..... b) Sin cáscara.....	8 8 15
Ex. 16.	Aceitunas frescas, secas y saladas.....	10
32.	Arroz, incluso el mondado.....	4
Ex. 33.	Uvas frescas para el consumo de mesa: 1.º En cestos y cajas de peso: a) Hasta 5 kilogramos..... b) De más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos..... 2.º Uvas de Almería, en barriles en serrín de corcho.....	10 15 10
Ex. 35.	Frutas, no llamadas frescas especialmente: Ex a) Frutas finas de mesa: 1.º Melocotones .....	8 5 5 5 5
Ex. 36.	Frutas preparadas: a) Ciruelas secas: 1.º Sin embalaje o con un embalaje de un peso bruto de 35 kilogramos o más..... 2.º En otros envases..... b) Otras frutas (secas), así como las frutas de toda clase, preparadas sencillamente en otra forma, etc..... Ex 1.—Pulpa, carne de frutas y jugo de frutas (a excepción de la pulpa, carne de ciruela y jugo de ciruela)..... 2.—Todas las demás.....	10 12 6 12
38.	Cebollas y ajos .....	3
Ex. 39.	Legumbres no designadas especialmente y otros productos vegetales frescos, para uso de cocina: a) Legumbres finas de mesa: 1.—Patatas: Desde el 15 de Marzo hasta el 14 de Julio..... 2.—Coliflores: Desde el 1.º de Diciembre al 31 de Mayo..... 3.—Las demás.....	Libra 5 10

NÚMERO DE LA TARIFA  
AUSTRIACA

DESIGNACION DE MERCANCIAS

DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS

Coronas oro.

Ex. 40.	Legumbres de todas clases (con excepción de las trufas) y otros productos vegetales, secos, etc., de uso de cocina:	
	Ex. c) Las demás conservas de tomates en toneles o barriles.....	6
Ex. 75.	Aceite de oliva puro:	
	a) En barriles, en pellejos, vejigas o en otros recipientes corrientes en el comercio, pesando 25 kilogramos o más.....	4
	b) En botellas, cántaros y otros recipientes semejantes, pesando menos de 25 kilogramos.....	8
	NOTA.—Estos envíos irán acompañados de un certificado de análisis, expedido por un Laboratorio oficial español, certificando que se trata de aceite de oliva puro. En caso de duda, la pureza del aceite podrá ser examinada, por cuenta de quien disponga de la mercancía, en un Laboratorio oficial austriaco.	
Ex. 86.	Bebidas alcohólicas:	
	Ex. a) Coñac, aguardientes compuestos, anisados y licores.....	300
	c) Arac, ron y otras bebidas alcohólicas.....	200
Ex. 87.	Vinos:	
	Ex. a) En barriles:	
	Vinos de una graduación alcohólica hasta 13 volúmenes por 100, de Rioja, Mancha, Panadés, Ampurdán, Castilla, Extremadura, León y Galicia, acompañados de un certificado expedido por las Autoridades españolas habilitadas a este efecto, certificando que la designación del origen responde a la verdad, dentro del límite de un contingente anual de 50.000 hectolitros.....	45
	Vinos de una graduación alcohólica de más de 13 a 18 volúmenes por 100 (excepto los vinos concentrados).....	30
	Vinos de una graduación alcohólica de más de 18 hasta 21 volúmenes por 100 inclusive, de procedencia de Jerez y similares, Málaga y similares, Tarragona; vinos dulces del Priorato, Malvasía y vinos de moscatel.....	40
	Ex. b) En botellas:	
	Todos los vinos arriba mencionados.....	80
Ex. 99	Pescados en conserva (en escabeche o en aceite, etc., en barriles).....	20
Ex. 105.	a) Jugo de regaliz condensado en cajas (incluso en barras) o en forma de pastillas.....	9,50
	NOTA.—Queda exceptuado de este régimen el jugo de regaliz en pequeños tubos, en cintas y similares.	
Ex. 106.	Conservas de frutas, mostos condensados, jugo de frutas y de bayas condensadas o escarchadas, tamarindos:	
	Ex. a) Frutas escarchadas.....	120
	Cortezas de frutas del Mediodía, escarchadas.....	60
	b) Jugo de frutas y de bayas, condensado o azucarado; mermeladas.	60
	d) Otros.....	80
Ex. 107.	Comestibles no designados especialmente y todos los comestibles herméticamente cerrados, mientras no estén sometidos a derechos más elevados:	
	Ex. b) Sardinias en aceite puro de oliva, herméticamente cerradas.	40
	Ex. c) Legumbres en conserva, no cerradas herméticamente.....	40
	Conservas de tomates (herméticamente cerradas).....	45
	Pickles variados, espárragos, habichuelas verdes, guisantes verdes, herméticamente cerrados.....	70
	Otras legumbres y otros productos vegetales para uso de cocina, preparados, herméticamente cerrados.....	100
	Ex. g.) Otros combustibles:	
	Aceitunas herméticamente cerradas.....	40
	Conservas de frutas herméticamente cerradas.....	65
108.	Carbón de piedra, etc.....	Libre.
109.	Minerales, incluso los residuos.....	Libre.
Ex. 111.	Cortezas, tales como raíces, hojas, flores, frutos (por ejemplo, mirabolanos), avellana, nuez de roble y similares (incluso el <i>sumac</i> ), incluso las cortadas, molidas o preparadas diversamente para el tinte o el curtido.....	Libre.
Ex. 120.	Trementina.....	12
172.	Lanas y sus residuos en bruto, lavadas, peinadas, blanqueadas, teñidas, molidas.....	Libre.
271 a.	Inlaid.—Linoleum: Linoleum de un espesor superior a 2,2 milímetros.	40
309.	Corecho en cuadrillos.....	1
310.	Corecho en planchas y discos con corteza.....	1

NÚMERO DE LA TARIFA AUSTRIACA	DESIGNACIÓN DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES POR 100 KILOGRAMOS — Coronas oro.
341.	Corcho en granos y harina.....	2,50
342.	Piedras de corcho.....	9
Ex. 412.	Tapones, suelas y demás artículos de corcho; corcho artificial, en planchas o discos, así como mercancías de esta materia, artículos de corcho de todas elases, mezclados con telas finas.....	20
Ex. 522 b.	Cenizas de plomo.....	Libre.
Ex. 523.	Ocre, óxido de hierro artificial.....	3
	Colores minerales:	
	a 1) Blanco de cinc, gris de cinc (óxido de cinc).....	8
	Ex a 2) Litopón .....	Libre.
	b 2) Litargirio molido, albayalde, minio.....	10
	b 3) Albayalde .....	10
	e 2) Blanco de barita.....	Libre.
Ex. 537.	Velas, lamparillas y cerillas-velas:	
	a) Velas de sebo.....	14
	b) Velas de cera, cirios de cera, velas de cera filada.....	28
	c) Cerillas-velas .....	15
Ex. 549.	Libros .....	Libre.

NOTA.—Los productos antes enumerados gozarán, a su importación en Austria, de los derechos convencionales que se especifican, así como del trato de nación más favorecida, tanto en relación con los derechos como en la aplicación de las notas convencionales.

## LISTA B

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES — Pesetas oro.
199.	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes, compuestos de cuero o forrados de piel, kg. p. n. ....	8
228.	Joyas de metales comunes chapados de oro, kg. p. n. ....	40
250.	Objetos de metales comunes plateados, dorados o platinados, no com- prendidos en otras partidas, kg. p. n. ....	16
Ex. 377.	Bidones para el transporte de leche, de hierro estañado, 100 kgs. p. n.	128
537.	Máquinas herramientas para trabajar los metales, de 4.001 a 10.000 kilogramos, inclusive, 100 kgs. p. b. ....	45
538.	Máquinas herramientas para trabajar los metales, de más de 10.000 kilogramos, 100 kgs. p. b. ....	27
577.	Maquinaria empleada en la molinería industrial, y sus piezas sueltas, 100 kilogramos p. b. ....	68
593.	Maquinaria no comprendida en otras partidas del Arancel, de más de 1.500 kilogramos, 100 kgs. p. b. ....	50
Ex. 593.	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos, 100 kilogramos, p. b. ....	48
629.	Grupos electrógenos y máquinas conmutadoras, de más de 1.000 kilo- gramos, 100 kgs. p. n. ....	48
729 y 730.	Chassis mon motor y automóviles completos:	
	a) Hasta el peso de 800 kilogramos, kg. p. n. ....	1
	b) De más de 800 a 1.200 kilogramos, kg. p. n. ....	1,20
	c) De más de 1.200 a 1.600 kilogramos, kg. p. n. ....	1,40
	d) De más de 1.600 a 2.000 kilogramos, kg. p. n. ....	1,60
	e) De más de 2.000 a 2.400 kilogramos, kg. p. n. ....	2
	f) De más de 2.400 kilogramos, kg. p. n. ....	2,40
731.	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas, para repar- tir mercancías, omnibus automóviles y aljibes o tanques automóvi- les, y las armaduras con motor para camiones, kg. p. n. ....	0,80
732.	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisines de movi- miento y piezas sueltas, no especificadas, para automóviles, kg. p. n.	1
816.	Jabones de tocador, sin perfumar, kg. p. n. ....	2
1.283.	Seda artificial hilada, sin torcer, de color natural o blanqueada, kg. p. n.	2,40
1.293.	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de cau- cho, kg. p. n. ....	40,80

PARTIDAS DEL ARANCEL ESPAÑOL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	DERECHOS CONVENCIONALES — Pesetas oro.
Ex. 1.298. 1.429. 1.502.	Cintas de seda, de borra de seda o de seda artificial, kg. p. n. .... Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales, kg. p. n. Caucho, gutapercha y sus análogos, en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias, kg. p. n. ....	40,80 2,80
Ex. 1.537.	Sombleros y gorras de fieltro de lana o de pelo, kg. p. n. .... Los productos arriba enumerados gozarán, a su importación en España, de los derechos convencionales que se indican. En cuanto a la aplicación de las notas convencionales, gozarán del trato de la nación más favorecida.	6,40 3,20

**LISTA C**

- Clase 1.<sup>a</sup> .....  
Partidas 14, 22, 29, 63, 84, 95.
- Clase 2.<sup>a</sup> .....  
Partidas 100, 101, 102, 111, 112, 113, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 130.
- Clase 3.<sup>a</sup> .....  
Partidas 203, 204.
- Clase 4.<sup>a</sup> .....  
Partidas 223, 225, 226, 227, 229, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 259, 290, 292, 293, 295, 329, 330, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 353, 354, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 377, 380, 387, 388, 389, 399, 400, 401, 439, 440, 441, 442, 446, 447, 448, 449, 450, 453, 454, 457, 462, 468, 470, 471, 475.
- Clase 5.<sup>a</sup> .....  
Partidas 494, 495, 499, 500, 519, 520, 521, 522, 531, 534, 535, 536, 539, 540, 541, 542, 543, 548, 566, 567, 570, 574, 584, 585, 586, 587, 589, 590, 591, 592, 594, 595, 596, 597, 615, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 635, 640, 641, 644, 655, 657, 661, 688, 695.
- Clase 6.<sup>a</sup> .....  
Partidas 817, 819, 823, 824, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 856, 875, 923, 958.
- Clase 7.<sup>a</sup> .....  
Partidas 1.021, 1.022, 1.025, 1.027, 1.023, 1.029, 1.032, 1.051, 1.052, 1.053, 1.071, 1.072, 1.088, 1.089.
- Clase 8.<sup>a</sup> .....  
Partidas 1.155, 1.157.
- Clase 9.<sup>a</sup> .....  
Partidas 1.185, 1.186, 1.187, 1.208, 1.209, 1.211.
- Clase 10. ....  
Partidas 1.264, 1.265, 1.266, 1.272, 1.274.
- Clase 11. ....  
Partidas 1.303, 1.310, 1.311, 1.316.

- Clase 12. ....  
Partida 1.428. .... 1.471, 1.472, 1.484, 1.496, 1.503, 1.506, 1.513, 1.526, 1.529, 1.540.  
Los productos comprendidos en las partidas del Arancel arriba mencionadas gozarán, a su importación en España, del trato de la nación más favorecida, tanto respecto del importe de los derechos como de la aplicación de las notas convencionales.
- Clase 13. ....  
Partidas 1.446, 1.456, 1.460, 1.462, 1.463, 1.464, 1.465, 1.466, 1.467, 1.468.

MODELO

**NOMBRE DEL ESTADO**

(Autoridad expedidora.)

Tarjeta de identidad para viajeros de comercio, valedera durante doce meses a contar de la fecha de expedición.

Bueno para..... Número de la tarjeta.....  
Se certifica por la presente que el portador de esta tarjeta, Sr.....  
....., natural de ....., residente en .....  
calle ....., núm. .... Posee (1) .....  
en ....., bajo la razón comercial ..... (o)  
es viajante de comercio al servicio... } de la casa.....  
} de las casas.....  
En .....  
que ... } posee (1).....  
} poseen .....  
bajo la razón comercial.....

Como quiera que el portador de esta tarjeta se propone recoger pedidos en el país indicado y efectuar compras para la (las) casa (s) de que se trata, se certifica que la referida (las referidas) casa (s) está (están) autorizada (s) para ejercer su (sus) industria (s) y su (sus) comercio (s) en (.....) y satisface (n) las contribuciones legales a dicho efecto.

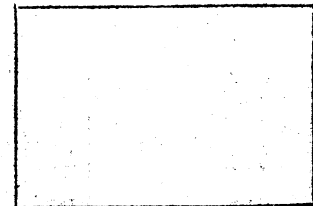
(.....) el ..... 19.....

Firma del Jefe de la (las) casa (s);

SEÑAS PERSONALES

Edad .....  
Estatura .....  
Cabello .....  
Señas especiales.....

Firma del portador:



(1) Indicación de la fábrica o del comercio.  
N. B. No se debe llenar más que la rúbrica 1.<sup>a</sup> del formulario, cuando se trata del Jefe de un establecimiento comercial o industrial.



## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### EXPOSICION

SEÑOR: El apartado c) del artículo 18 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, creando el Consejo de la Economía nacional, atribuye a su Sección de Aranceles el informe sobre interpretaciones arancelarias que sean motivo de reclamación económico-administrativa, necesario para la resolución definitiva de los expedientes instruidos al efecto en las administraciones provinciales.

Posteriormente, y por Real decreto de 16 de Julio siguiente, se organizaron los Tribunales económico-administrativos central y provinciales; y después, como consecuencia de las enseñanzas de la práctica de estos servicios, se dictó el Decreto de 21 de Enero último, como disposición aclaratoria del Reglamento para el procedimiento en dichas reclamaciones, dando competencia a las Juntas arbitrales para actuar como Tribunales económico-administrativos y resolver en única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, incluso las referentes a calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias y validez o nulidad de certificados de origen.

Para armonizar este último precepto con el citado artículo 18 y el propio artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero pasado, se hace necesario aclarar el verdadero sentido de la competencia del Consejo, sin mermar su apropiada misión, pero sin exceder tampoco la aplicación de sus facultades a los naturales límites de aquélla en forma de dificultar la rápida acción del Poder público en las relaciones de los intereses generales y particulares; y de no definirse la mencionada aclaración pudiera entenderse que las reclamaciones de menor cuantía tramitadas ante las Juntas arbitrales tendrían que remitirse a informe previo del Consejo de la Economía nacional, lo que originaría no sólo una dilación en las resoluciones correspondientes, sino también una acumulación extraordinaria de expedientes en la Sección de Aranceles con evidente perjuicio de sus altas funciones en las propuestas de reformas arancela-

rias, revisiones reglamentarias, estudios comparativos y demás asuntos de su competencia especial; aparte de que, despejado el Tribunal económico central de las controversias de cuantía inferior y derivadas, sin embargo, al informe previo de otro elemento, también Central, no se produciría la finalidad propuesta en bien de la actividad propia de toda acertada administración.

El objeto propuesto dando al Consejo de la Economía facultades informativas es, evidentemente, la de no ultimar su misión en materia arancelaria con la propuesta de tarifas y revisiones de derechos y de repertorio, sino extenderla al examen de la aplicación práctica que se dé a los preceptos arancelarios, con el fin de velar siempre por su mantenimiento íntegro, en toda su pureza de interpretación; y tal finalidad puede conseguirse de un modo más completo que con el previo informe y sin necesidad de entorpecer y dificultar la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, otorgando medios a la Sección de Aranceles para examinar los acuerdos y fallos en cuantos asuntos sean objeto de controversia, pudiendo así conocer la procedencia o improcedencia de ellos y dirigirse, en los casos oportunos, a la Administración central con exposición razonada de su criterio, a fin de que la Dirección general de Aduanas, utilizando la facultad de revisión que le concede el Real decreto de 21 de Enero último, impida que se consume el perjuicio que una interpretación arancelaria errónea haya podido o pueda causar a la economía nacional; viniendo obligada aquella Dirección a poner en conocimiento del Consejo la resolución correspondiente y éste, a su vez, podrá, cuando lo estime conveniente, dirigirse al Gobierno, a fin de que adopte las medidas procedentes para que la interpretación errónea no prevalezca; y también cuando el Consejo estime que existe interpretación sistemáticamente viciosa por parte de las Aduanas en partidas o disposiciones arancelarias, podrá dirigirse al Gobierno, o a la Dirección de Aduanas, según proceda, solicitando la disposición general que sea oportuna.

Así debe entenderse la misión del Consejo de la Economía nacional, dentro de la amplitud de sus fines económicos, puesto que se encami-

nan hacia la norma fundamental de la política arancelaria del país en función de las necesidades de la producción y del comercio, siendo, al propio tiempo, un eficaz y valioso colaborador de la administración ejecutiva en los fines esenciales de todo organismo público, que constituyen, sistemáticamente, el interés supremo del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La información sobre interpretaciones arancelarias determinadas en el apartado c) del artículo 18 del Real decreto de 8 de Marzo de 1924, como facultad de la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se entenderá a su vez interpretada y aclarada en el sentido siguiente:

a) Cuando se trate de reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas y en las que los fallos de las Juntas arbitrales causen estado en vía gubernativa, con arreglo a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Enero último, la información del Consejo se producirá una vez resueltos o fallados los expedientes por dichas Juntas, mediante la tramitación y fines que determinan las reglas expresadas a continuación:

1.º Las Administraciones provinciales vendrán obligadas a remitir al Consejo de la Economía Nacional copia íntegra autorizada de sus acuerdos o fallos dictados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero último y resolutorios en única instancia sobre reclamaciones referentes a calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias y validez o nulidad de certificados de origen.

2.º El Consejo de la Economía Nacional podrá reclamar, si fuere preciso, al mejor conocimiento de

los asuntos, antecedentes o muestras de los artículos objeto de la reclamación.

3.º El Consejo estudiará los fallos, formando un fichero al efecto por partidas y mercancías, y examinará la procedencia o improcedencia de aquéllos y su uniformidad, y cuando considere la existencia de error se dirigirá a la Dirección general de Aduanas, en exposición razonada de su criterio, para que dicho Centro, utilizando la facultad de revisión que el mencionado Real decreto le concede, impida que se consume el perjuicio que una interpretación arancelaria errónea haya podido o pueda causar a la economía nacional.

4.º La Dirección general de Aduanas vendrá obligada a poner en conocimiento del Consejo la resolución que adopte, y éste, a su vez, podrá también, cuando lo estime conveniente, dirigirse al Gobierno en propuesta de las medidas procedentes para que la interpretación errónea no prevalezca.

5.º Cuando el Consejo de la Economía Nacional y por virtud de los fallos de las Juntas arbitrales, considere que existe una interpretación sistemáticamente viciosa por parte de alguna Administración de Aduanas en partidas o preceptos del Arancel, podrá dirigirse al Gobierno o Dirección general de Aduanas, según proceda, solicitando la disposición aclaratoria de carácter general que ponga término a la práctica improcedente.

b) Cuando se trate de reclamaciones en que haya de intervenir el Tribunal económico-administrativo central, los informes se pedirán por éste en los casos que lo considere conveniente por la excepcional importancia de los asuntos suscitados.

El Tribunal dará conocimiento al Consejo de todos sus fallos, a los efectos de la colaboración, estudio y propuestas generales que puedan corresponder dentro de las normas establecidas anteriormente y sin menoscabo de las atribuciones de ambos organismos.

Artículo 2.º Los fallos dictados o que se dictan dentro de la jurisdicción de las Juntas arbitrales según las disposiciones que regulan su funcionamiento, tendrán fuerza legal obligatoria mediante la remisión al Consejo de la Economía Nacional de los mismos.

Artículo 3.º Las incidencias o

aclaraciones que pudieran producirse en la aplicación del presente Decreto, así como todas aquellas que en materia arancelaria no determinada expresamente se originasen en la Administración central por aplicación o modificación de disposiciones reglamentarias, serán resueltas por el Gobierno, oyendo en Junta al Director general de Aduanas, al Presidente del Tribunal económico-administrativo central, y al Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Como consecuencia de la transacción que puso término a un largo pleito seguido entre el Estado y el Marquesado de Campotéjar sobre propiedad del Generalife de Granada y de sus jardines y terrenos adyacentes, quedó la Administración de dicho patrimonio encomendada a un Patronato dependiente del Ministerio de Hacienda, sin que hubiese quizá para ello otra razón que la de que, corriendo a cargo de dicho Ministerio todos los pleitos que tiene el Estado y habiéndose adquirido la propiedad del Generalife y sus anejos como consecuencia de un pleito, se estimase más fácil y hacedero dejar su administración bajo la dependencia del indicado ramo que transferirla al Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, que era y es donde realmente tiene su lugar adecuado.

Con un celo y previsión dignos del mayor encomio, el Ministerio de Hacienda proveyó a la Administración de dicha joya del arte arábigo en España, constituyendo por Real decreto de 12 de Octubre de 1921 un Patronato formado por personas excepcionalmente capacitadas y competentes en la materia y que tenían bien demostrado su amor a la historia y al arte granadinos. La actuación de este Patronato sólo elogios merece por el interés y el acierto con que ha desenvuelto su patriótica y desinteresada labor.

Sin embargo, tanto el arte a que pertenece el Generalife de Granada, como su mismo emplazamiento en la inmediación del recinto de la Alhambra, parecen indicar de modo evidente que su conservación, restauración y mejora no debe ser considerada con separación ni sometida a otro régi-

men diferente que el de la Alhambra. Con ello, además, se evitará la duplicidad de gastos que la administración separada de dos obras artísticas de tan homogénea naturaleza viene ocasionando en la actualidad; y como por Real decreto de 23 de Abril de 1915, el cuidado y conservación de la Alhambra de Granada se encomendó inmediata y directamente a la Dirección general de Bellas Artes, parece lo más adecuado, tanto para evitar gastos innecesarios como para armonizar e inspirar en un mismo criterio la conservación y reparación de las dos mencionadas obras de arte, transferir la administración del Generalife al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, poniéndolo bajo el Patronato del mismo Centro directivo que tiene a su cargo la conservación y cuidado de la Alhambra.

Tales son, Señor, las razones por las que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha del presente Decreto, se declara disuelto el Patronato del Generalife, creado por Real decreto de 12 de Octubre de 1921, haciéndose cargo de la administración, custodia, conservación, cuidado y restauración del expresado monumento, así como también de los jardines y terrenos que le rodean, la Dirección general de Bellas Artes, debiendo este Centro velar por el cumplimiento de las cláusulas octava y décima de la escritura de transacción del pleito sostenido por el Estado y la casa de los Marqueses de Campotéjar sobre propiedad del Generalife.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las medidas procedentes para que los proyectos de obras en el Generalife y los recursos con que éste cuenta se refundan en el plan y presupuesto que rige para la Alhambra de Granada.

Artículo 3.º Los créditos concedidos para las atenciones del Generalife, según presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda por

Real orden de 27 de Agosto de 1924, y que se satisfacen con cargo a la sección 11.ª, capítulo 26, artículo único, del vigente Presupuesto de gastos del Estado, se percibirán, a partir del 1.º de Abril del corriente año, por la Dirección general de Bellas Artes, para su aplicación a los fines consignados en el mencionado Presupuesto.

Artículo 4.º En el primer Presupuesto general del Estado se dará de baja la partida que se estime necesaria para las atenciones del Generalife en la sección 11.ª, capítulo 26, artículo único, transfiriendo su importe a un capítulo y artículo especial que se establezcan en el Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para ser destinado al cuidado, conservación y restauración del Generalife, debiendo tenerse en cuenta respecto al personal lo dispuesto en la Real Orden de la Presidencia del Directorio Militar de 13 de Diciembre último (GACETA del 14).

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 21 de Marzo de 1924 fué aprobado el proyecto de encauzamiento del río Sella, primer trozo, a cargo de la Comisión administrativa del puerto de Ribadesella, por su presupuesto de ejecución por contrata, importante 243.926,28 pesetas, y por otra Real orden de 1.º de Agosto se aprobó el proyecto de encauzamiento correspondiente al segundo trozo, por un presupuesto de contrata de pesetas 245.850,91; ambos como desglosados del proyecto de terminación de las obras de dragado y mejora del puerto, aprobado por Real orden de 22 de Julio de 1922.

En 26 de Agosto de 1924 se acordó instruir el expediente para proceder a la subasta de las obras del trozo primero, y la Comisión administrativa del puerto ha certificado contar con los fondos necesarios para ejecutarlas, importando el presupuesto de contrata la cantidad de 243.926,58 pesetas.

El Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, y con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública se ha

oido el dictamen del Consejo de Estado.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, de acuerdo con dicho dictamen, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para ejecutar, por subasta, las obras de encauzamiento del río Sella, primer trozo, a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 21 de Marzo de 1924 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de doscientas cuarenta y tres mil novecientas veintiséis pesetas cincuenta y ocho céntimos (243.926,58); autorizándose el gasto conforme a los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y previos los ulteriores trámites establecidos en la misma.

Artículo 2.º Se aprueban los correspondientes pliegos de condiciones, con la modificación de la cláusula 14, en el sentido de exigir el cumplimiento estricto del artículo 52 del pliego de condiciones generales, y con la adición de las cláusulas exigidas por los Reales decretos de 19 de Marzo de 1919 y 12 de Octubre de 1923, sobre retiro obrero obligatorio e incompatibilidades de Consejeros de Sociedades anónimas.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 27 de Febrero último fué aprobado el proyecto de prolongación hasta Isla Verde del ferrocarril de la carretera de Guijos al embarcadero del Saladillo, en el puerto de Algeciras, proyecto cuyo presupuesto de ejecución por administración importa la cantidad de 314.569,98 pesetas.

Esta obra es el complemento de un medio auxiliar de construcción para las obras del trozo primero del rompeolas de Isla Verde, que se ejecutan por administración, con arreglo al segundo proyecto reformado, aprobado por Real orden de 16 de Marzo de 1923, y, por lo tanto, deben realizarse por el mismo sistema.

La cantidad líquida que al Estado corresponde abonar para esta obra es de 208.305,56 pesetas, cantidad que se considera como adicional al presupuesto de aquél reformado.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Fomento para ejecutar por administración las obras correspondientes al proyecto de prolongación hasta Isla Verde del ferrocarril de la carretera de los Guijos al embarcadero del Saladillo, en el puerto de Algeciras, proyecto cuyo presupuesto, con arreglo a dicho sistema, importa la cantidad de trescientas catorce mil quinientas sesenta y nueve pesetas noventa y ocho céntimos (314.569,98), de la que al Estado corresponde pagar doscientas ocho mil trescientas cinco pesetas cincuenta y seis céntimos (208.305,56).

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado con prescripciones, por Real orden de 26 de Julio de 1923, el pliego de condiciones facultativas para la adquisición de tres grúas eléctricas de pórtico, con destino al puerto de Santander, y hechas en dicho pliego las modificaciones que al efecto propuso el Consejo de Obras públicas, la Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos ha de efectuarse el gasto, justifica contar con recursos suficientes para el mismo.

Tratándose de adquirir un mate-

cial, para el que los concursantes podrán proponer disposiciones especiales, con el fin de reducir el consumo de energía, se está en el caso previsto en el apartado 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que permite se celebren por concurso los contratos en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos o diseños que presenten los establecimientos industriales o fabriles destinados a las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto o diseño especial técnico.

En cumplimiento de lo que dicho artículo dispone, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el mismo, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Santander para anunciar y celebrar el concurso destinado a la adquisición de las tres grúas eléctricas de pórtico a que se refiere el pliego de condiciones facultativas aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1923.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 17 de Febrero último fué aprobado el proyecto y presupuesto adicional de las obras del Canal de Alfonso XIII, del trozo en que deberán emplazarse los nuevos muelles del puerto de Sevilla.

Se trata de subsanar algunas omisiones del anterior proyecto reformado, y de una verdadera revisión de precios de una obra que se ejecuta

por administración, y cuyo resultado es en extremo satisfactorio para los intereses públicos. Siendo estos los motivos del presupuesto adicional, deben seguir ejecutándose las obras por el mismo sistema.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para ejecutar por administración las obras correspondientes al proyecto y presupuesto adicional de las obras del Canal de Alfonso XIII, en el trozo en que deberán emplazarse los nuevos muelles del puerto de Sevilla, proyecto aprobado por Real orden de 17 de Febrero de 1925, y cuyo presupuesto, con arreglo a dicho sistema, importa la cantidad de un millón doscientas cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y siete pesetas setenta y siete céntimos (1.258.147,67), que produce respecto al de novecientas cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos (957.644,85), aprobado por Real orden de 9 de Junio de 1919, un adicional de trescientas mil quinientas dos pesetas ochenta y dos céntimos (300.502,82).

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 29 de Agosto de 1924 fué aprobado el proyecto de las obras del faro de primer orden de Cabo Peñas (Oviedo), cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 198.144,32 pesetas.

Tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras, con los informes del Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento, de la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo y del Ministerio de Hacienda, se halla justificada la exis-

tencia de crédito; habiéndose oído también el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, de acuerdo con dicho dictamen, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para ejecutar, por subasta, las obras de nueva construcción del faro de primer orden de Cabo Peñas (Oviedo), cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesetas treinta y dos céntimos (198.144,32), gasto que habrá de efectuarse en tres anualidades.

Artículo 2.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas para esta contrata, con las prescripciones de que se adicione al mismo las cláusulas relativas al Real decreto sobre el seguro del retiro obrero y las de incompatibilidad en los cargos de Consejero de las Sociedades anónimas, y que se suprima la cláusula 14, quedando en todo su vigor el artículo 52 del pliego de condiciones generales.

Artículo 3.º Se pasará el contrato a conocimiento y toma de razón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: En la cumbre de Monteferro, junto a Vigo, va a inaugurarse en plazo breve un monumento a cuya erección han contribuido todas las clases sociales de España y Gobiernos de diferentes países y que tanto por su gallarda situación, frente a un crucero concurrencísimo del Atlántico, como por los nobles estímulos en que su iniciativa se ha inspirado y la generosa aco-

gida que ha tenido, constituirá un homenaje a la Marina universal y un símbolo de su fraternidad.

El sitio en que se está construyendo no cuenta con ningún camino que le dé fácil acceso, y es deber del Gobierno procurar que una obra de tal importancia y simbolismo pueda ser cómodamente visitada por nacionales y extranjeros.

Las circunstancias especiales que concurren en el proyecto formulado para dicho camino le dan un carácter excepcional que obligan a proveer a su construcción, acudiendo a la transferencia a un nuevo servicio, prevista ya en nuestra legislación, y utilizando la cooperación de las personalidades que constituyen el Comité del Monumento, cuya solvencia es bien notoria, y en su virtud, el Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Comité del Monumento a la Marina en Monteferro una subvención de pesetas 37.930 para la construcción del camino que ha de darle fácil acceso, con arreglo al proyecto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Pontevedra.

Artículo 2.º Dicha subvención deberá emplearse en su totalidad en la construcción del camino y justificarse su inversión oportunamente, con arreglo a las vigentes disposiciones.

Artículo 3.º El Comité del Monumento a la Marina en Monteferro podrá utilizar los servicios del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Pontevedra para la ejecución del proyecto.

Artículo 4.º Al efecto, se concede una transferencia de crédito de 37.930 pesetas al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º, dotado con 2.500.000 pesetas, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, en el que resultará sobrante, para atender a la subvención para la construcción de este camino, que constituye un servicio no previsto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 47.600 pesetas, importe de 340 toneladas de fuel-oil (combustible líquido), adquiridas por gestión directa en Almería, durante el mes de Febrero último, con destino al crucero "Méndez Núñez".

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de 75.000 pesetas, del crédito figurado en el capítulo 8.º, artículo único "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Para guerreras de lana, gorras, impermeables, alpargatas y otras prendas de abrigo", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con la siguiente distribución: 50.000 pesetas, a los propios capítulo y artículo, Sección y Ministerio, concepto primero, "Para gastos reservados", y 25.000 pesetas, a la Sección cuarta, "Ministerio de la Guerra", capítulo 10, artículo único, "Gastos diversos e imprevistos", concepto primero, "Para gastos de carácter reservado".

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Imo, Sr.: Vista la instancia dirigida a la Dirección general de Aduanas

por la Sociedad regular colectiva denominada "Belda, Bello y Compañía", domiciliada en Novelda (Alicante), solicitando autorización para la elaboración de un sucedáneo del café denominado "Tosthigos", constituido por higos secos tostados y molidos:

Resultando que, con arreglo a lo prevenido en la disposición 1.ª de artículo 1.º del Reglamento para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias con que se imita el café y el té, fecha 2 de Agosto de 1923, se publicó en la GACETA DE MADRID del 29 de Enero de 1924 copia de dicha instancia para que en el término de un mes hicieran observaciones cuantos lo estimasen conveniente, sin que se haya formulado ninguna:

Resultando que, en cumplimiento de la disposición 2.ª del artículo 1.º del citado Reglamento, la Real Academia de Medicina emitió, con fecha 29 de Noviembre último, dictamen manifestando que no puede de ninguna manera consentirse que se denomine ni considere el producto "Tosthigos" sucedáneo o sustitutivo del café, porque carece de todo elemento activo más o menos análogo al que proporciona al café sus propiedades tónicas y estimulantes, condición que es indispensable para que pueda estimarse como tal sucedáneo, y que respecto a sus condiciones alimenticias bien puede afirmarse que la infusión del higo tostado y molido no ha de tener ninguna propiedad alimenticia, salvo la parte azucarada que el fruto contiene, resultando, por lo tanto, que dicho producto no es superior a la achicoria, remolacha y cebada tostadas, bajo el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso:

Resultando que, en cumplimiento también de dicha última disposición, el Real Consejo de Sanidad, con fecha 16 de Enero próximo pasado, acordó por unanimidad informar que la sustancia "Tosthigos" no puede estimarse como un sucedáneo del café y, por lo tanto, no debe permitirse su venta para evitar que el consumidor pueda salir defraudado:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del citado Reglamento del impuesto sobre la achicoria tostada o molida y de los demás sucedáneos del café y del té:

Considerando que, según los dictámenes de las citadas Reales Corporaciones, el producto denominado "Tosthigos" no es superior a la achicoria, remolacha y cebada tostadas, bajo el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, y, por lo tanto, ninguna ventaja se obtendría en es-

Los sentidos con la elaboración y consumo de aquel producto:

Considerando que, según también dichos dictámenes, el citado producto no puede considerarse como un sucedáneo o sustitutivo del café, por no tener ninguna de sus condiciones técnicas ni estimulantes, por lo que no debe admitirsele como tal sucedáneo ni autorizarse su elaboración; y

Considerando que, según acuerdo unánime del Real Consejo de Sanidad, no debe permitirse la venta del precitado producto, pues fácilmente y hasta contra la voluntad del fabricante se prestaría a adulterar el café tostado y molido, con engaño para los consumidores y lesión para los intereses de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que se deniegue lo solicitado por la Sociedad regular colectiva denominada "Belda, Bello y Compañía", domiciliada en Novelda (Alicante), no permitiéndose la elaboración del producto denominado "Tosthigos"; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Funcionando ya en el Palacio de Justicia de esta Corte buena parte de los servicios que en él tienen asiento, y próxima la instalación completa de los que aún no se han trasladado, se impone la necesidad de unificar la acción que rinda la máxima eficacia en todo lo referente a régimen interior del Palacio, o tienda a la celosa conservación de sus instalaciones. Pues sólo así puede lograrse que los servicios, como las instalaciones, produzcan la impresión de ordenado funcionamiento y perfecta policía, que tanto contribuyen al mayor prestigio de la Administración de Justicia.

En atención a estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se establezca un Negociado, que se titulará "Conservación y Régimen interior del Palacio de Justicia", que dependerá del Presidente del Tribunal Supremo, como Superintendente de los

inmuebles de la propiedad del Estado destinados a servicios judiciales en esta Corte, aun cuando la ejecución de sus disposiciones sea comunicada por el Secretario de Gobierno.

El nombramiento del personal afecto a ese Negociado y, en su caso, la corrección y separación del mismo, corresponderá a aquella alta Autoridad judicial, y serán función primordial de dicho organismo, además de las que en orden a su función determine la Presidencia:

Administrar el crédito que en los Presupuestos generales del Estado se consignen para las atenciones todas del edificio, debiendo recabar la orden de pago previa de la Presidencia para el abono de cuantas facturas, cuentas o salarios hayan de hacerse efectivos con cargo a dicho crédito.

Reglamentar y vigilar el funcionamiento y reparaciones de las instalaciones de agua, luz, calefacción, ascensores, etc., etc., si bien en cuantas resoluciones adopte sobre estos particulares habrá de proceder de acuerdo con las instrucciones que, cuando la importancia del caso lo aconseje, a juicio de la Presidencia, reciba del técnico competente que se le designe.

Cuidar de la adquisición, reparación y conservación del mobiliario del Palacio, para cuyo mejor cometido procederá a formar un inventario detallado del mismo.

Y en lo que respecta al personal, asumirá la dirección de cuantos funcionarios subalternos presten servicio en el Palacio, en cuanto se refiere al régimen interior del edificio, quedando asimismo, bajo su dependencia, el personal jornalero (obreros, vigilantes, mujeres de la limpieza) adscrito a los servicios de conservación y entretenimiento del Palacio, estando facultado para proponer su despido. Dicho Negociado podrá comunicar directamente, en cuanto se refiera a su cometido, con los organismos independientes que se hallen establecidos en el Palacio de Justicia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Por Real orden de esta Presidencia fecha 25 de Febrero último se reorganiza el funcionamiento de la Escuela de Policía, dic-

tándose las normas que en lo sucesivo han de observarse para obtener el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, determinándose en el artículo 3.º de la misma que los alumnos han de permanecer en aquella durante dos años, cursando los estudios teórico y teórico-prácticos que se señalan.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, así como el movimiento que se produce en las escalas de los funcionarios que hoy constituyen el referido Cuerpo, es evidente que de no remediarse de alguna manera, se produciría una carencia de personal que daría como resultado no poderse atender debidamente los servicios, cada vez más crecientes en relación con las nuevas formas de delincuencia.

Para que esto no ocurra, y resultando que, celebradas las oposiciones que se convocaron por Real orden de 24 de Diciembre de 1923, los Tribunales examinadores formularon una propuesta de aprobados, comprensiva de 318 opositores, que demostraron reunir las condiciones de aptitud suficientes para el desempeño del cargo a que opositaron, así como el haberse depurado, mediante los oportunos informes, su conducta y antecedentes, de cuyo número, los comprendidos entre el 1 y el 188 inclusive adquirieron un derecho perfecto a su ingreso en el mencionado Cuerpo, por ser el número correspondiente a las vacantes que existían, todos los cuales han obtenido ya colocación.

Considerando, por tanto, que a partir de esta fecha no podrán proveerse las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Vigilancia en la categoría de Aspirantes de segunda clase, si ha de darse, como es procedente, el debido y exacto cumplimiento a cuanto dispone la citada soberana disposición:

Considerando que los 130 opositores restantes de aquel número fueron aprobados por haber demostrado su suficiencia en los ejercicios practicados, y que, por tanto, reúnen las condiciones precisas para obtener su ingreso en el repetido Cuerpo, y que este número se estima como suficiente para proveer las vacantes naturales que se produzcan, hasta tanto que los alumnos que reciban enseñanza en la Escuela de Policía se hallen declarados aptos para su ingreso en el aludido Cuerpo, por haber aprobado los cursos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los 130 opositores aprobados, comprendidos en la

relación publicada en la GACETA correspondiente al día 10 de Agosto del año último, a contar desde el número 189, D. Mariano Ortí Martí, quedan en expectación de destino, para proveerse en ellos las vacantes naturales que de Aspirantes de segunda clase se produzcan en el Cuerpo de Vigilancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Habiéndose padecido error de imprenta en la Real orden del 12 del corriente (GACETA del 14) disponiendo el cese del Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, D. Luis García Vigil, en tal cargo, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Arquitecto Subjefe del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, D. Luis García Vigil, cese en tal cargo y en el Servicio central y pase destinado al provincial, que no sea el de Madrid.

Interinamente, y mientras por este Directorio Militar se nombra Subjefe del Servicio del Catastro de urbana, asumirá tales funciones el Jefe de Administración más antiguo, destinado en dicho Servicio central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Julián Valiente Gómez, Registrador de la Propiedad de Hoyos, en solicitud de licencia por enfermo, y la certificación facultativa que a la misma acompaña, y atendiendo a que ésta no consta esté expedida por Médico que pertenezca al Cuer-

po de Sanidad civil y tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio, conforme a lo dispuesto en el caso tercero de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar la licencia solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Ruiz Gómez, Abogado fiscal de esa Audiencia territorial, y de conformidad con lo preceptado en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Fiscal de la Audiencia de Oviedo.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Vicente Sales, a D. Francisco de Asís Segrelles Níguez, Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel, que ocupa el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Fiscal de la Audiencia de Castellón.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de con-

formidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Francisco de Asís Segrelles, a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Juez de primera instancia de Medina del Campo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Fiscal de la Audiencia de Teruel.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. José Atanagildo Pardo de Andrade, a D. José María de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de Gadesa, electo, quien hace uso del derecho concedido por el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 6 del actual mes, en vacante produ-

cida por excedencia de D. Eduardo Gutiérrez Martín, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Alejandro Vicario Neira, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**JOSE GONZALEZ**

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 6 del actual mes, en vacante producida por el de D. Alejandro Vicario Neira, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en Ceuta, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. José Carmona Amores, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**JOSE GONZALEZ**

Señor Comandante general de Ceuta

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 8 de actual, en vacante producida por fallecimiento de D. Juan Serrabona Martínez Carlon, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lugo y destino en Monforte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Tomás Rebolleda Terán, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**JOSE GONZALEZ**

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1918, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 8 del actual mes, en vacante producida por el de D. Tomás Rebolleda Terán, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Carlos Fernández Franquero Díaz, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1925.

P. D.,  
El Director general,  
**JOSE GONZALEZ**

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

De conformidad con la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la vacante de Portero existente en el Gobierno civil de Pontevedra al Portero cuarto Odilio Conde González, sobrante de la plantilla de esa Dirección general donde sirve, que tiene solicitado dicho destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Seguridad y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio acerca de si es aplicable a las plazas de Ayudantes gratuitos de Escuelas Normales lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero último (GACETA del 27), y las comunicaciones en que se solicita autorización para proveer Ayudantías por exigirlo las necesidades de la enseñanza.

Resultando que la GACETA DE MADRID correspondiente a los días 8 y 28 de Febrero próximo pasado insertó anuncios, hechos por tres Escuelas Normales, para proveer en propiedad varias Ayudantías, con arreglo al artículo 14 del Real decreto de 30 de Enero de 1920:

Considerando que por Real orden de 19 de Noviembre de 1923 (GACETA del 23), y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 1.º de Octubre del mismo año, se dispuso quedase en suspenso la provisión en propiedad de las Ayudantías gratuitas vacantes en Escuelas Normales:

Considerando que la Real orden de 26 de Enero último se refiere a la provisión en propiedad de plazas servidas interinamente, circunstancia que no concurre en las Ayudantías de dichos Centros:

Considerando que mientras no se lleve a efecto la reorganización del aludido personal de Ayudantes debe subsistir la prohibición de nuevos nombramientos con carácter definitivo para cargos de esta clase, lo cual no obsta para que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible puedan aquéllas ser atendidas en la forma provisional que autorizan las Reales órdenes de 25 de Enero y 9 de Septiembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúa en suspenso la provisión definitiva de plazas de Ayudantes gratuitos vacantes en las Escuelas Normales, según se acordó por Real orden de 19 de Noviembre de 1923, y, en su consecuencia, se declaran nulos los anuncios que hayan sido hechos para cubrir en propiedad dichos cargos.

2.º Que cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, los Directores de los expresados Centros de enseñanza solicitarán de este Ministerio la oportuna autorización para nombrar Ayudantes con carácter provisional, los cuales deberán cesar el día 30 de Junio próximo, según previene la regla 8.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.